

REGLAMENTO (CE) Nº 1458/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1997

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y el arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1195/97 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento antes citado, procede adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías recogidas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas se aplican igualmente a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones, establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, en aplicación de dichas reglas generales, las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, indicados en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3;

Considerando que resulta oportuno que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante relativa a la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, suministrada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, y que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento, podrá seguir siendo invocada por su titular, de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubrede 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, durante un período de sesenta días;

Considerando que la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente en lo que respecta al producto del punto 4 del cuadro que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero, en lo que respecta a los productos de los puntos 1, 2, 3 y 5 del cuadro que figura en Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del dicho cuadro.

*Artículo 2*Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante relativa a la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, suministrada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, y que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento podrá seguir siendo invocada de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de sesenta días.*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo-primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 170 de 28. 6. 1997, p. 11.⁽³⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1997.

Por la Comisión

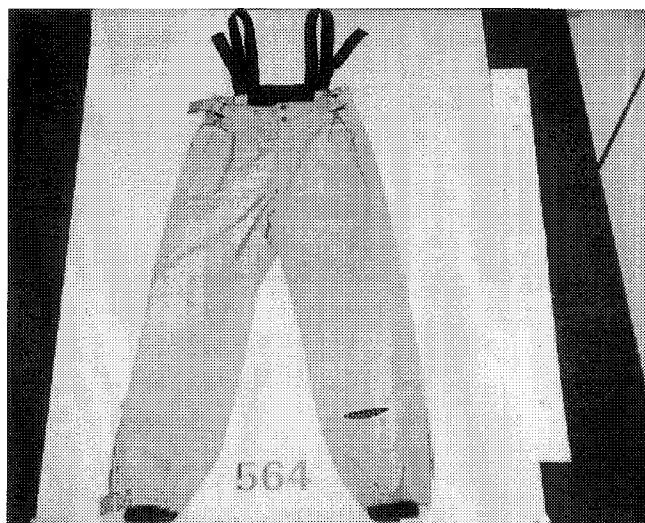
Mario MONTI

Miembro de la Comisión

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>1. Artículo de tela sin tejer (dimensiones 180 a 220 cm de largo, 70 a 160 cm de ancho, 5 cm de espesor aproximadamente y peso superior a 150 g/m²), constituido por varias capas de fibras de coco unidas íntimamente en todo el espesor por medio de una sustancia aglutinante (latex) y de un tratamiento térmico.</p>	5603 94 90	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 8 b) de la sección XI, por la nota 3 del capítulo 56 y por el texto de los códigos NC 5603, 5603 94 y 5603 94 90.</p> <p>Véanse también las notas explicativas del Sistema Armonizado relativas a la partida 56.03.</p> <p>La clasificación en la partida 5305 no puede considerarse puesto que se trata de un artículo de fibras.</p>
<p>2. Tejido de punto con bucles de filamentos sintéticos y artificiales mezclados y tratados con poliglucoetileno.</p> <p>Se presenta por unidades, en rollos de 23 m de largo aproximadamente y 7,5 cm de ancho en plano.</p> <p>Este tejido tubular, después de ciertas transformaciones, se podrá utilizar como «manguito humectador» o «tubo humectador» para cilindros de máquinas de imprimir.</p>	6001 22 00.	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 6001 y 6001 22 00.</p> <p>La clasificación en la partida 5911 queda excluida por no cumplirse lo previsto por la nota 7 b) del capítulo 59; la mercancía debe sufrir todavía una elaboración.</p>
<p>3. Prenda de vestir no ligera multicolor confeccionada con varios tejidos gruesos de punto perchados al interior, de espesores diferentes, con más de 10 mallas por centímetro lineal (55 % algodón, 45 % poliéster), de corte recto, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo hasta las caderas, con dobladillo al final de las mangas y en la base.</p> <p>Presenta mangas largas, escote a ras de cuello con un reborde acanalado en el escote y una abertura parcial en la parte delantera que se cierra con cremallera.</p> <p>Presenta también costuras decorativas y en el delantero motivos decorativos aplicados.</p> <p>(Prenda similar a un jersey)</p> <p>(Véase fotografía n° 563) (*)</p>	6110 20 99	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por las notas 4 y 9 del capítulo 61 y por el texto de los códigos NC 6110, 6110 20 y 6110 20 99.</p> <p>Teniendo en cuenta el corte de la prenda y su aspecto general (especialmente el espesor y la presencia de un reborde acanalado en el escote), debe clasificarse como artículo similar a un jersey.</p>
<p>4. Prenda de tejido amplia (65 % poliéster, 35 % algodón), destinada a cubrir la parte inferior del cuerpo desde la cintura hasta los tobillos. Presenta, en la parte delantera, una bragueta que se abotona de izquierda a derecha con un ribete protector. Presenta también, en la parte posterior, dos trabillas que permiten ceñirla en la cintura.</p> <p>Esta prenda lleva dos bolsillos aplicados en la parte delantera, dos en la trasera y otros dos laterales a la altura de los muslos.</p> <p>También lleva aplicados refuerzos del mismo tejido a la altura de las rodillas y de las posaderas.</p> <p>En la base de las perneras lleva un dobladillo en el que va introducido un cordón que permite ceñirlas.</p> <p>(Pantalón de «tiempo libre»).</p> <p>(Ver fotografía n° 562) (*)</p>	6203 43 19	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota de subpartida 2.A de la sección XI, por la nota 8 del capítulo 62 y por el texto de los códigos NC 6203, 6203 43 y 6203 43 19.</p> <p>Del aspecto general de esta prenda no resulta evidente que esté concebida para llevarse exclusiva o esencialmente con el fin de proporcionar protección (física o higiénica) a otras prendas o a las personas en el curso de una actividad industrial, profesional o casera.</p>

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>5. Prenda de tejido monocolor, de 0,3 mm de espesor (100 % poliéster), destinada a cubrir la parte inferior del cuerpo desde la cintura hasta los tobillos, con forro de color negro y, en la parte delantera, con bragueta con cremallera provista de ribete protector que se abotona de izquierda a derecha; lleva tirantes y dos trabillas que se ciñen a la cintura. En la base de las perneras tiene aberturas con cremallera y un elemento para ajustarlas tipo velcro.</p> <p>El tejido de la parte delantera, del final de una pernera y de debajo del bolsillo trasero es estampado. Está recubierto en la cara interior por una lámina de plástico celular perceptible a simple vista.</p> <p>(pantalón de esquí)</p> <p>(Véase fotografía nº 564)(*)</p>	<p>6210 40 00</p>	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2.a) 5) del capítulo 59, por las notas 5 y 8 del capítulo 62 y por el texto de los códigos NC 6210 y 6210 40 00.</p> <p>Teniendo en cuenta el espesor (alrededor de 0,2 mm el tejido contra 0,1 mm solamente la lámina de plástico), la consistencia, la resistencia y la tupidez del tejido y que constituye la cara visible del pantalón, este tejido confiere a la prenda su característica esencial, y cumple un papel superior al de simple soporte.</p> <p>Véanse también las notas explicativas del Sistema Armonizada. Consideraciones generales del capítulo 39 (apartado «Materias plásticas combinadas con materias textiles»).</p>



(*) La fotografías tienen un carácter puramente indicativo.